





Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, San Pedro de Montes de Oca, Edificio Administrativo C, segundo piso Teléfono: 2511-1150 / Fax: 2253-4601

NCE EN TEDICATI 09:14

14 de diciembre de 2011 VD-3760-2011

Señor Dr. Luis Diego Calzada Castro Decano Facultad de Medicina

Estimado señor:

Para su conocimiento, le envío la Resolución #2011012660 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Con toda consideración,

Dra. Libia Herrero Uribe VICERRECTORA DE DOCENTA

ine CENCIA CENCIA de Doce

Escuela de Medicina

Trámite a realizar, por sección

Estudiantil

Dirección

Administrativa (

Registro Nº Fecha:

Firma:

cc: Archivo

dddcemeema bod42

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Notificando: VICERRECTOR DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las ocho horas con cuarenta y minutos del veintitres de Septiembre del 2011 del SALA CONSTITUCIONAL

Expediente: 11-009625-0007-CO Forma de Notificación: FAX: 22534601

Copias: NO

Se hace saber:

RESOLUCIÓN

Exp: 11-009625-0007-CO

Res. Nº 2011012660

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas y cuarenta minutos del veintitrés de setiembre del dos mil once.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 11-009625-0007-CO, interpuesto por LUIS GERARDO BALLESTERO MORA, mayor, casado, abogado, vecino de Curridabat; a favor de CARLOS ALVAREZ BARRIENTOS, cédula de identidad 0112710617, CARLOS RUIZ SOLANO, cédula de identidad

EXPEDIENTE Nº 11-009626-0007-CO

Alega que la universidad recurrida ha lesionado el artículo 34 constitucional, pues pretende aplicar de manera retroactiva la normativa vigente en perjuicio de los amparados, quienes habían iniciado el trámite de equiparación desde el mes de febrero del año en curso. Asimismo, es lesivo a lo estipulado en el artículo 33 de ese mismo cuerpo normativo, ya que en casos similares se han aplicado procedimientos diferentes, para la obtención del mismo resultado, pues a algunos postulantes, aún en enero del 2011, y por decisión del Consejo Universitario en sesión extraordinaria número 5508 del 13 de enero del 2011, se les aplicó la resolución VD-R-8300-2008. Por las razones expuestas, solicita a esta Sala que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

- 2.- Mediante resolución de las 13:28 horas del 9 de agosto del 2011 la Magistrada Ana Virginia Calzada, Presidenta de la Sala Constitucional, indica que la autoridad recurrida es su primo Luis Diego Calzada Castro, en su condición de Director de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, con quien tiene gran cercanía y, por ello, su imparcialidad podría verse afectada, por lo que estima le asiste impedimento para conocer del presente recurso. En razón de lo anterior, dispone pasar los autos a la Presidencia a. i. de la Sala para que resuelva lo que corresponda.
- 3.- Mediante resolución de las 11:07 horas del 19 de agosto del 2011, el Magistrado Ernesto Jinesta Lobo, en su condición de Presidente a. i. de la Sala Constitucional, estima atendibles los motivos de inhibitoria indicados por la Magistrada Calzada Miranda, por lo que dispone tenerla por separada del conocimiento del presente asunto.
- 4.- Mediante resolución de las 13:13 horas del 26 de agosto del 2011, el Magistrado Gilbert Armijo Sancho, en su calidad de Presidente a. i. de la Sala

citado artículo 17 y los Lineamientos Generales para el Reconocimiento y Equiparación de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación Superior (Circular VD-C-23-2007), que confiera a las unidades académicas la potestad de realizar o no exámenes especiales, como parte del proceso de equiparación de grado y título. La Escuela de Medicina ha considerado que tales exámenes son necesarios, ya que los médicos que ejercerán en Costa Rica deben conocer las particularidades médicas de este país. Sostienen que tales evaluaciones se han mantenido en un proceso constante de mejoría y actualización, a efectos que resulten equilibradas, justas y coherentes con los problemas de salud de la población. Los lineamientos de tales pruebas son publicados con la debida antelación, mediante resoluciones de la Vicerrectoria de Docencia. Alegan que dicho proceso tiene por objeto garantizar que los graduados en el extranjero poseen un mínimo de conocimiento equiparable al nivel alcanzado por los profesionales en medicina graduados por la Universidad de Costa Rica. Señalan que, en efecto, en atención a lo dispuesto en el citado reglamento, mediante circular No. VD-C-23-2007 del 14 de septiembre del 2007, la Vicerrectoría de Docencia de la Universidad de Costa Rica dispuso modificaciones a los lineamientos generales para la ponderación de los diplomas, titulos y grados sometidos a procedimientos de reconocimiento y equiparación de estudios provenientes de instituciones de educación superior extranjera. Con base en dicha circular, v ante petición de la Dirección de la Escuela de Medicina, mediante resolución No. VD-R-8300-2008, del 1 de octubre del 2008, la Vicerrectoría de Docencia acordó derogar en forma transitoria la aplicación del examen especial para la convocatoria de octubre del 2008, mientras se implementaban los mecanismos necesarios para realizar en lugar de tal examen otro tipo de pruebas, como podría ser, por ejemplo, una práctica médica supervisada. En la citada resolución también se dispuso que, mientras no se lograran incorporar tales

tomada en la sesión del 21 al 18 de noviembre del 2008, de realizar un examen especial de carácter complementario a la medida transitoria, para la convocatoria de marzo del 2009, podría transgredir algún aspecto de legalidad. Mediante oficio OJ-0153-2009 del 9 de febrero del 2009, la Oficina Jurídica resolvió la consulta, en el sentido que "podía eliminarse el requisito del examen especial, siempre que existieran los motivos académicos del caso y que tal disposición se aplicara a todas las solicitudes de reconocimiento que se recibieran en el futuro, en observancia del principio de igualdad, sin que resultara legítimo hacer una eliminación transitoria del requisito. Si el motivo que tuvo la Administración para derogar la exigencia del examen especial era la necesidad académica de contar con otro tipo de prueba o evaluación, lo cierto es que aún no se cuenta con un nuevo mecanismo, por lo que persisten los motivos que ameritaron la eliminación del requisito en primera instancia, aún cuando se haya sobrepasado la fecha indicada en la resolución de cita". A lo que se añade que sería "del todo irregular pretender que algunos estudiantes se vieran eximidos del requisito del examen especial porque presentaron su solicitud antes del 7 de octubre de 2008, mientras que otros deban rendir el examen aún cuando la Universidad considera que no cumple con la condiciones académicas idóneas para evaluar este tipo de procedimientos. Una actuación semejante violentaría el principio de igualdad, pues conllevaría tratamientos desiguales a los distintos interesados por causas imputables únicamente a la administración: la demora en la elaboración del nuevo mecanismo de evaluación". Por lo que, finalmente, en el citado oficio se recomendó "seguir aplicando la resolución VD-R-8300-2008 de manera permanente, hasta tanto no se haya implementado el nuevo mecanismo de evaluación y haya sido debidamente promulgado por la Vicerrectoria de Docencia". Ante ello, mediante resolución número VD-R-8678-2011 del 16 de junio del 2011, la Vicerrectoria de Docencia

en el año 2010. Pertenecen a una graduación diferente a la del 2008, por lo que no pueden alegar igualdad con respecto a los graduados del 2008 y de años anteriores. La curricula evoluciona año con año. Afirman que, como parte de las atribuciones propias de la especialidad funcional de la Universidad de Costa Rica, derivadas del artículo 84 de la Constitución Política, la institución realiza trámites de reconocimiento, equiparación y convalidación de títulos provenientes de universidades extranjeras. La Sala Constitucional ha reconocido competencia exclusiva y primacía del criterio técnico de la Universidad de Costa Rica en cuanto a este tema. Solicitan se desestime el recurso.

6.- Informa bajo juramento Libia Herrera Uribe, en su calidad de Vicerrectora de Docencia de la Universidad de Costa Rica, que dicha dependencia desconoce el caso particular de cada amparado, pues únicamente le llegan las solicitudes de las unidades académicas de celebrar los exámenes especiales. Señala que, efectivamente, la Escuela de Medicina solicitó la emisión y publicación de la resolución VD-R-8690-2011, para hacer aplicación de los exámenes especiales en Medicina para los solicitantes del reconocimiento y equiparación de sus diplomas. Indica que los recurrentes se equivocan al señalar que la resolución VD-R-8300-2008 les es aplicable, dado que ésta no tiene vigencia alguna. Afirma que, a mediados del año 2008, mediante la resolución VD-R-8300-2008, se autorizó transitoriamente que un grupo determinado de solicitantes expresamente indicados en dicha resolución no realizaran el citado examen, mientras se elaboraba el nuevo sistema de evaluación para los solicitantes de reconocimientos y equiparaciones en grado y título de Medicina. Sin embargo, como dicho sistema de evaluación no sería inmediato, y como no era posible dejar a los solicitantes de tales reconocimientos en una espera indefinida respecto al resultado de su trámite de reconocimiento y equiparación, la Escuela solicitó nuevamente la celebración de

profesional, por medio de la aplicación de una resolución que no está vigente, pues fue derogada. Solicita se declare sin lugar el recurso.

7.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho; y,

Considerando:

- I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente acusa que se ha infringido en perjuicio de los amparados los artículos 33 y 34 de la Constitución Política, por cuanto, se les exige realizar un examen especial como parte del procedimiento de reconocimiento y equiparación de sus títulos como médicos, pese que al momento de iniciar dicho procedimiento aún estaba vigente la resolución VD-R-8300-2008, que eximía de la realización de esa prueba. Por lo que, incluso, en el mes de enero del 2011 se aplicó la citada resolución a un grupo de postulantes.
- II.- SOBRE EL AMBITO DE COMPETENCIA DE ESTA SALA. Esta Sala, como garante de las normas y principios constitucionales, así como de los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho de la Constitucional, ha especificado y delimitado su ámbito de competencia en materia de amparo. Así, por ejemplo, en la sentencia número 2009-006180 de las 17:08 horas del 22 de abril del 2009, esta Sala aclaró:
 - "(...) De conformidad al artículo 48 de la Constitución Política, así como los artículos 1 y 2, en relación con el 29 y siguientes, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, mediante el recurso de amparo no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o a preservar los derechos fundamentales, violados o amenazados, de forma directa, en perjuicio de su titular. Al precisar este Tribunal su ámbito de competencia en materia de amparo ha señalado que éste procede para la

grado, de los jueces ordinarios, mediante los procedimientos previstos para tal propósito."

Mientras que en sentencia número 2010-007000 de las 16:12 horas del 16 de abril del 2010, esta Sala puntualizó:

"(...) Debe tenerse presente que, en general, la procedencia del recurso
de amparo está condicionada no sólo a que se acuse la existencia de una
violación -o amenaza de violación- a uno o más de los derechos o
garantías fundamentales consagrados por el Derecho de la Constitución;
sino, además, a que se trate de una amenaza o quebranto directo y
grosero, que por su carácter apremiante no permita esperar a que surtan
efecto los remedios ordinarios. Esta última circunstancia pone de relieve
el carácter eminentemente sumario del proceso de amparo, cuya
tramitación no se aviene bien con la práctica de diligencias probatorias
lentas y complejas, o con la necesidad de entrar previamente a examinar
-con carácter declarativo- si existen en realidad o no derechos de rango
infraconstitucional que las partes citen como parte del elenco fáctico del
recurso de amparo o del informe de ley, según sea el caso. Es evidente
que esa es una competencia que esta Sala carece."

III.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Las autoridades recurridas refutan los reproches de los recurrentes e indican en sus informes —rendidos bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- que, efectivamente, mediante resolución No. VD-R-8300-2008 del 1 de octubre del 2008, la Vicerrectoria de Docencia acordó suspender, de forma transitoria, la aplicación del examen especial previsto en el artículo 17 del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Estudios Realizados en

Gilbert Armijo S.
Presidente a.i

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Paul Rueda

L.

Roxana Salazar C.

Jorge Araya G.

